



Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 43, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de junio de 2025, Inmobiliaria Los Aromos Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 507 inciso quinto y 470 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-1549-2025, RUC 22-4-0404511-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Laboral-Cobranza-1907-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, decretando apercibimiento por resolución de fojas 37;

3°. Que, precluido lo anterior, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad no son decisivos para la resolución del asunto atendido el estado procesal de la gestión que incide en la acción deducida;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso de ejecución seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Expone la requirente que opuso excepciones que, declaradas inadmisibles por resolución de dicho Tribunal, fundamentaron un recurso de apelación subsidiario interpuesto y concedido para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al fundar el conflicto constitucional, explica a fojas 20 que “[l]a aplicación de los artículos 507, inciso quinto, y 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en el contexto de una ejecución forzada contra una persona jurídica que no fue parte en el juicio base, no fue emplazada, ni ha sido condenada mediante sentencia firme alguna, constituye una

transgresión frontal al orden constitucional. Se prescinde, en los hechos, del juicio previo, del debido proceso, de la bilateralidad de la audiencia y de la posibilidad real de defensa. Se invierte la lógica del sistema jurídico: se ejecuta antes de declarar, se sanciona antes de oír, se impone responsabilidad sin título habilitante”;

5°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia la Corte de Apelaciones de Santiago con relación a la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad al desestimar determinadas excepciones opuestas por la requirente y, luego, declarar admisible y conceder el recurso de apelación interpuesto e invocado como gestión en estos autos de inaplicabilidad.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

6°. Que, conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía de la Constitución, en tanto no es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona. Lo anterior se tiene conforme la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 18 de junio de 2025 en causa Rol N° Laboral-Cobranza-1907-2025, al acogerse un falso recurso de hecho ejercido en contra de la resolución que había declarado admisible el recurso de apelación interpuesto, que se lee a fojas 63 y siguientes. Con ello, se lee de su resolutivo, “se declara inadmisibile el recurso de apelación subsidiario deducido por la parte ejecutada solidaria Inmobiliaria Los Aromos Limitada contra la resolución de veinte de mayo de dos mil veinticinco”.



0000069
SESENTA Y NUEVE

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

7°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto, dado su avance procesal al deducirse el libelo y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Contrario a lo expuesto, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia o recurso propio de la tramitación de la gestión, cuestión que implicaría invadir la competencia privativa y reservada al Juez del Fondo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.547-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 01/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 01/07/2025



Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 01/07/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 01/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 02/07/2025



D653C5F4-52ED-43E9-9DC0-147ABEB4B04A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.